

Recurso de Revisión: RR/257/2021/AI.
Folio de Solicitud de Información: 00265021.
Ente Público Responsable: Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información
y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a primero de septiembre del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/257/2021/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00265021 presentada ante el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El diecinueve de abril del dos mil veintiuno, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00265021, en la que requirió lo siguiente:

"En ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito la siguiente información

1. Presupuesto aprobado por la legislatura del Estado por cada año desde la creación del Instituto.
 2. Presupuesto ejercido por cada ejercicio presupuestal desde la creación del Instituto.
 3. Si el inmueble es propio, en comodato o rentado - Si es en renta u otro el monto que paga de forma mensual y el total anual desde la creación del Instituto. Si es propio cuanto se invirtió en su construcción y en qué año fue la obra.
 4. ¿Número de comisionados?
 5. ¿Número total de colaboradores incluyendo personal de honorarios o asesores?
 6. ¿Cuánto recurso del presupuesto está destinado a nómina de forma anual?
- En materia de capacitación, favor de proporcionar la siguiente información desglosada por ejercicio desde el año de creación del instituto
7. El monto anual ejercido en capacitación
Favor de distinguir
- Capacitación dirigida a la ciudadanía
Número de ciudadanos capacitados
- Capacitación dirigida a los sujetos obligados
Número de personas capacitadas?

En Materia de Acceso a la información, favor de proporcionar la siguiente información desglosada por ejercicio desde el año de creación del instituto

8. ¿Número de solicitudes recibidas en su entidad federativa por año desde la creación del Instituto?
9. ¿Número de solicitudes que terminaron en recursos de revisión por año desde la creación del Instituto
De los recursos de revisión
10. ¿Cuántos Recursos de Revisión fueron confirmados, ordenando la entrega de la información por año desde la creación del Instituto?
11. ¿A Cuántos Recursos de Revisión se dio la razón al sujeto obligado por año desde la creación del Instituto?

De las resoluciones donde se dio la razón al sujeto obligado

12. ¿Cuántos acuerdos del Instituto se fueron al recurso de inconformidad ante el INAI, cuantos fueron confirmados y cuantos cambiaron de sentido?

¿Cuántos solicitantes acudieron al juicio de amparo?

13. ¿Cuántas sanciones han sido aplicadas a los sujetos obligados de manera anualizada desde la creación del instituto?

14. Monto de multas aplicadas a los sujetos obligados desde la creación del Instituto por año e hipervínculo a las sanciones impuestas por sujeto obligado.”(Sic)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El **veinticinco de mayo del actual**, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que presentó el recurso de revisión a través del correo electrónico de este Instituto

TERCERO. Turno. En **fecha ocho de junio del dos mil veintiuno**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Respuesta del Sujeto Obligado. En **fecha veintitrés de junio del dos mil veintiuno**, el Sujeto Obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), proporcionó una respuesta en la que anexó diversos oficios, de las distintas áreas que de acuerdo a sus competencias, facultades y funciones cuentan con la información.

Dentro del oficio **UI/012/2021**, signado por el **Jefe de la Unidad de Informática** se dio respuesta al cuestionamiento identificado con el número **8**, en el oficio **SE/0024/2021**, signado por el **Secretario Ejecutivo**, se dio respuesta a los cuestionamientos identificados con los número **13 y 14**, dentro del oficio identificado con el número **DJ/0017/2021**, emitido por la **Directora Jurídica**, se dio respuesta a las preguntas **9, 10, 11 y 12**.

Aunado a lo anterior por medio del oficio número **DCD/004/2021**, suscrito por el **Director de Capacitación y Difusión**, se otorgó respuesta a la pregunta **7**, y finalmente en el oficio **UA/006/2021**, se dio respuesta a los cuestionamientos **1, 2, 3, 4, 5 y 6**.

QUINTO. Admisión. El **teinta de junio del año en curso**, el **Comisionado Ponente**, admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que dentro del término de siete días hábiles,

contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho convinieran.

SEXTO. Alegatos. El siete de julio del año en curso, el Sujeto Obligado, ingresó mediante la oficialía de partes de este Instituto, el oficio **UT/0273/2021** por medio del cual manifiesta sus alegatos, el cual a continuación se transcribe:

"SECCIÓN: **UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
ASUNTO: **ALEGATOS**
FOLIO: **UT/0273/2021**

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 07 de julio del 2021

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
PROTECCION DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
P R E S E N T E:**

Por este medio y con fundamento en el artículo: 168, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ocurro en tiempo y forma a exponer alegatos dentro del recurso de revisión RR/257/2021/AI, interpuesto por quien se ostenta como **Magali Molina Molina**, en contra de respuesta otorgada a la solicitud de información.

Ahora bien, resulta necesario relatar algunos antecedentes de la solicitud de información de mérito para un mejor panorama de lo que acontece:

1.- el diecinueve de abril del dos mil veintiuno, la C. **Magali Molina Molina**, formulo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a este sujeto obligado (folio 00265021) consistente en:

[...]

2.- Esta unidad a mi cargo, dio contestación a la solicitud en comento, mediante oficio ut/0220/2021 a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI).

3.- Inconforme con lo anterior, el solicitante en fecha veinticinco de mayo interpuso recurso de revisión, el que ahora nos ocupa, del cual de su lectura integral se advierte que formula como motivos de su agravio los siguientes:

"La Solicitud se hizo desde hace 25 días hábiles y aun no tengo respuesta. Quisiera saber la justificación para no recibir respuesta a mi solicitud de información.

A juicio de esta Unidad de Transparencia, el recurso que nos ocupa es infundado de acuerdo a los razonamientos que se proceden a enunciar:

Al respecto, cabe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Asimismo, cabe destacar el oficio UT/0220/2021, a través del cual este sujeto obligado proporciono una respuesta a su solicitud de información con número de folio 00265021, lo cual se corrobora con la siguiente impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), que a continuación se observa:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00285021	19/04/2021	Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado Tamaulipas	F. Entrega información vía internet	23/06/2021	

Establecido lo anterior, es de manifestar que el recurso de revisión en que se actúa deviene **infundado**, toda vez que, se advierte en la respuesta notificada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI).

Finalmente manifiesto este Instituto no tiene noticia alguna de que se esté tramitando algún medio de defensa relacionado con este asunto ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, solicito y fundado, pido:

Primero.- Teneme por presentada en tiempo y forma formulando alegatos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Segundo.- Que con fundamento en el artículo 169, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se confirme la respuesta otorgada por este sujeto obligado.

Quedando a sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE.

LIC. SERGIO VARGAS BÁEZ.

"TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA." (SIC)



SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **doce de julio del dos mil veintiuno**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **notificó el cierre del periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SEPTIMO. Vista a la recurrente. Finalmente el **diecinueve de agosto del año en curso**, tomando en cuenta que el Sujeto Obligado adjunto una respuesta a la presente solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste

que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, **dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes** en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud:	19 de abril del 2021.
Término para dar respuesta:	20 de abril al 18 de mayo, ambos del 2021.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 19 de mayo al 08 de junio, ambos del año 2021.
Interposición del recurso:	El 25 de mayo del 2021. (cuarto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el 5 de mayo del 2021, por ser inhábil.

ITAIT
SECRETARIA

Ahora bien en razón, a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, los agravios se encuadran dentro de las hipótesis estipuladas en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...
VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si efectivamente existe la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.**

El sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud de la particular consistió en la información desde la creación del instituto hasta la fecha de presentación de la solicitud, relativa al presupuesto aprobado por la legislatura del estado, presupuesto ejercido, del mismo modo requirió conocer el número de comisionados, si el inmueble es propio, el número de colaboradores, el presupuesto de la nómina y el monto anual ejercido en capacitación.

Finalmente requirió el número de solicitudes recibidas, el número de solicitudes que terminaron en recurso de revisión, conocer cuántos recursos de revisión fueron confirmadas, ordenando la entrega de la información, a cuantos recursos de revisión se le dio la razón al sujeto obligado, cuántos recursos se fueron a recurso de inconformidad ante el INAI, cuantos solicitantes acudieron al juicio de amparo, cuántas sanciones han sido aplicadas al sujeto obligado y el monto de las multas aplicadas a los sujetos obligados..

Inconforme la particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Ahora bien es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, previo a la admisión del presente recurso de revisión, otorgó una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas (SISAI), en la que dentro del oficio UI/012/2021, signado por el Jefe de la Unidad de Informática se dio respuesta al cuestionamiento identificado con el número 8, en el oficio SE/0024/2021, signado por el Secretario Ejecutivo, se dio respuesta a los cuestionamientos identificados con los número 13 y 14, dentro del oficio identificado con el número DJ/0017/2021, emitido por la Directora Jurídica, se dio respuesta a las preguntas 9, 10, 11 y 12.

Aunado a lo anterior por medio del oficio número DCD/004/2021, suscrito por el Director de Capacitación y Difusión, se otorgó respuesta a la pregunta 7, y finalmente en el oficio UA/006/2021, se dio respuesta a los cuestionamientos 1, 2, 3, 4, 5 y 6; lo que obra dentro de los autos del presente recurso de revisión, asimismo se le otorgó vista a la particular, a fin de que en caso de encontrarse insatisfecha le asistía el derecho de inconformarse de nueva cuenta, independientemente de la presente resolución.

Por lo anterior se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular, En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que se proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **diecinueve de abril del año en curso**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad de la promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada

TAIT
SECRETARIA

en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por la particular, en contra del Instituto de Transparencia, de acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00265021**, en contra del **Instituto de Transparencia, de acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/257/2020/AI.

ACBV

SIN TEXTO